



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO QUIRÓZ MENDOZA.

DEMANDADO: RAFAEL DAVID ROMERO NUÑEZ hijo biológico de KAREN MARGARITA NÚÑEZ ENAMORADO.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00379-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por JORGE OCTAVIO QUIRÓZ MENDOZA contra RAFAEL DAVID ROMERO NUÑEZ hijo biológico de KAREN MARGARITA NÚÑEZ ENAMORADO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8, 84-1 ejusdem.

1. Artículo 82-2 ibídem.

- No señala el domicilio de la parte demandada que difiere del concepto de residencia.
- No dirige la demanda con el padre reconociente de quien se pretende desconocer la paternidad.

2. Artículo 82-4 ibídem.

- Promueve acción de impugnación del reconocimiento paterno, sin embargo, nada peticiona sobre la relación filial refutada al señor LENIN FIDEL ROMERO ARAUJO.
- Pretende se establezca un nuevo estado civil al menor RAFAEL DAVID ROMERO NUÑEZ en relación con el demandante pero no acumula la acción de investigación de paternidad a la promovida.

3. Artículo 82-5 ibídem en concordancia con art. 92 C.C.

- No informa la fecha o época de las relaciones sexuales entre los señores de JORGE OCTAVIO QUIRÓZ MENDOZA y KAREN MARGARITA NÚÑEZ ENAMORADO, precisando el período en que

se presume tuvo lugar la concepción del menor RAFAEL DAVID ROMERO NUÑEZ.

- No señala la fecha en que el demandante tuvo conocimiento que el menor es su hijo biológico.

4. Artículo 82-8 ejusdem.

No invoca la causal que lo faculta a impugnar el reconocimiento paterno que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

5. Artículo 84-1 ibídem.

- Se confiere poder para iniciar demanda de Impugnación de reconocimiento paterno, no obstante, las pretensiones están dirigidas a establecer la filiación respecto del menor RAFAEL DAVID ROMERO NUÑEZ en relación con el demandante y no para impugnar la paternidad.
- El poder no faculta para iniciar la demanda de impugnación de paternidad contra el padre reconociente.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor LEONARDO JOSÉ DAZA HERNÁNDEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JORGE OCTAVIO QUIRÓZ MENDOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6697c1ac52d6a9cb8b7f301a75839b63784a483ced0268aed067398cb6c609**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>